

**EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2018  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Pachuca de Soto, Hidalgo a 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve

**VISTOS** los presentes autos para que se pronuncie **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \* \* \* \* \*a través de su endosatario en procuración \* \* \* \* \*en contra de \* \* \* \* \*, expediente número 32/2018, y del que son los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. En escrito de 15 quince de enero de 2018 de dos mil dieciocho, compareció \* \* \* \* \*en su carácter de endosatario en procuración de \* \* \* \* \*ante este Juzgado Segundo Mercantil de este Distrito Judicial, a demandar en la Vía Ejecutiva Mercantil de \* \* \* \* \*, el pago de las prestaciones que dejó precisadas en su escrito de demanda, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes al caso, anexando el documento base de su acción.

2. En fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, por lo que en diligencia de fecha 1 uno de octubre del mismo año, se emplazó y notificó a la demandada en los términos de lo previsto por el artículo 1396 del Código de Comercio.

3. El 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada \* \* \* \* \* contestó la demanda, recayendo el auto de fecha 22 veintidós de octubre del mismo año, en el cual se ordenó dar vista a su contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo la parte actora no dio contestación a la vista ordenada, por lo que en auto de fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve se dictó auto admisorio de pruebas, admitiendo las ofrecidas por la parte actora y demandada, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza y se señaló el 26 de abril para que las partes comparecieran a formular sus correspondientes alegatos.

4. En auto de fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, se señaló nuevo día y hora para que las partes comparecieran a formular sus correspondientes alegatos en razón de que la fecha anteriormente señalada fue inhábil por el Informe de Actividades de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, por lo que en audiencia de fecha 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve la parte actora a través de su autorizada en términos del artículo 1069 tercer párrafo formuló sus correspondientes alegatos y por lo que hace a la demandado se le declaró precluido su derecho para hacerlo valer en razón de su incomparecencia y finalmente se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que hoy se pronuncia con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver el presente juicio en sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092 y 1105 del Código de Comercio.

II. Ha resultado procedente la Vía Ejecutiva Mercantil intentada, en razón de que la parte actora exhibe como documentos fundatorios de su acción 1 un título de crédito de los denominados pagarés, el cual trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

III. Atendiendo a la instrumental de actuaciones que conforma el presente expediente, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que la parte actora \* \* \* \* \* en su carácter de endosatario en procuración de \* \* \* \* \*, demanda el pago las siguientes prestaciones:

☞ a) El pago de la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que corresponde al monto total del pagaré documento base de la acción.

b) El pago del interés ordinario, al aplicar la tasa del interés mensual fija a razón del dos punto cincuenta por ciento, sobre el saldo del capital.

c) El pago del interés moratorio mismo que asciende a ocho punto treinta y tres por ciento mensual sobre el saldo de capital de los abonos vencidos y los cuales serán cuantificados en la correspondiente sentencia interlocutoria.

d) El pago de la cantidad del impuesto al valor agregado (I.V.A.), de los intereses moratorios del saldo de capital de los abonos vencidos hasta la total liquidación del adeudo.

e) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente litigio hasta su culminación +

### HECHOS CONTROVERTIDOS.

#### DE LA DEMANDA

La parte actora argumenta lo siguiente:

- El veintitrés de diciembre del dos mil catorce \* \* \* \* \*, suscribió un pagaré por la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N. a favor de \* \* \* \* \*

- La fecha de vencimiento es siete de diciembre dos mil diecisiete, comprometiéndose a pagarlo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro o en cualquier plaza donde se requiera el pago, por lo que resulta competente esta Autoridad.

- Transcurrió la fecha de cumplimiento de la obligación, la demandada nunca pagó a \* \* \* \* \* por lo que se ve en la necesidad de demandar en la vía y forma que lo hace.

#### DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada \* \* \* \* \*, al momento de dar contestación a la demanda debate lo siguiente:

- Que es falso el hecho 1, pues si bien firmó el documento base, lo hizo en blanco, por lo que no reconoce su contenido y alcance probatorio, y tampoco estuvo de acuerdo con el pago de intereses ordinarios y moratorios tan excesivos, los cuales fueron impuestos de manera unilateral por la parte actora.

- El hecho 2 es cierto por lo queda fuera de la litis.

- Respecto al hecho número 3 es falso, por lo que cuando le solicitó el préstamo por la cantidad \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., la financiera le otorgó una tabla de amortización consistente en dos fojas que contiene la clave de plan gastos y/o número de cuenta \* \* \* \* \* con el cual tenía que realizar los pagos, señalando que realizó 20 veinte pagos quincenales por el monto total de \$11,804.00 once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N. durante el año 2015 dos mil quince, y que en razón de problemas de salud la llevó a no poder trabajar y la demandada no puede obtener un ingreso económico que permita cubrir el pago total del documento base de la acción.

DE LA CONTESTACIÓN DEL ACTOR A LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

No dio contestación a la vista que se le mando dar.

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-** La parte actora, \* \* \* \* \* en su carácter de endosatario en procuración del \* \* \* \* \*, ejercita la acción cambiaria directa que prevé el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que de su lectura se interpreta lo siguiente:

*Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso, directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*

Que también tiene relación con el diverso artículo 152 fracciones I y II de la misma Ley invocada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, que a la letra versa: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*, es por lo que la suscrita Jueza se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en este juicio, así como la acción ejercitada, con independencia de que la parte demandada incurrió en rebeldía.

#### **VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

**A).-** A la actora se le desahogaron las siguientes pruebas:

**1) DOCUMENTAL PRIVADA,** (la cual obra en copia certificada a foja 5 de autos) consistente en 1 un título de crédito, cuyo original se encuentra resguardado en el Secreto de este Juzgado; los que previo a ser extraídos para su estudio y a efecto de dilucidar la procedencia de la correspondiente acción, es necesario en primer término, analizar si

dichos documentos reúnen todos los requisitos exigidos por la Ley y que se dejan precisados en el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra versa:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.+

A su vez el numeral 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe+.

Ahora bien, de la literalidad del documento a que se hace mención, se desprende que efectivamente contiene la mención de ser pagaré; contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y que en el particular resulta ser \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.; contienen también el dato de la persona a quien ha de pagarse que es \* \* \* \* \* ; contiene lugar y época de pago siendo ésta en la Ciudad de Querétaro o en cualquier otra Ciudad de la República Mexicana en donde se le requiera el 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; se especifica la fecha y lugar de suscripción del pagaré siendo ésta el 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce en Pachuca de Soto Hgo.; contiene la firma del suscriptor \* \* \* \* \* , que aparece en el documento que se tiene a la vista en su carácter de aceptante.

Al reverso del pagaré obra endoso en procuración a favor de \* \* \* \* \* otorgado por la apoderada legal de \* \* \* \* \* . el día 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho en Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que se estima que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 29 de la citada Ley.

La parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio el documento base de la acción en razón de que los intereses son usurarios, lo cual será retomado posteriormente.

## **2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

**B).-** A la demandada \* \* \* \* \* , se le desahogaron las siguientes pruebas que le fueron admitidas:

**1) DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el pagaré base de la acción el cual fue analizado en líneas anteriores.

**2) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en 20 veinte recibos de pago que realizó a la parte demandada con el número de \* \* \* \* \* por un total de \$11,804.00 once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N. en el año 2015 dos mil quince, estos documentos fueron exhibidos en original por la parte demandada los cuales contienen los siguientes datos:

a) Recibo de fecha 6 seis de enero de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \* , cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N. de los cuales \$201.52 doscientos un pesos 52/100 M.N. son para capital, \$266.56 doscientos sesenta y seis mil pesos 56/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$31.92 treinta y un pesos 92/100 M.N. por concepto de IVA de los intereses.

b) Recibo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \* , cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos 00/100 M.N. de los cuales \$162.81 ciento sesenta y dos pesos 81/100 M.N. son para capital; \$323.90 trescientos veintitrés pesos 90/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$43.77 cuarenta y tres pesos 77/100 M.N. por concepto de IVA de intereses.

c) Recibo de fecha 7 siete de febrero de 2015 dos mil quince, folio 0000668617421407, cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$510.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$188.52 doscientos un pesos 52/100 M.N. son para capital, \$277.84 doscientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$42.64 cuarenta y dos pesos 64/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

d) Recibo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, folio 0000668615051458, cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$510.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$186.73 ciento ochenta y seis pesos 73/100 M.N. son para capital, \$280.63 doscientos ochenta pesos 63/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$42.64 cuarenta y dos pesos 64/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

e) Recibo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, folio 0000668619124682, cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$540.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$191.74 ciento noventa y un pesos 74/100 M.N. son para capital, \$299.68 doscientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$44.32 cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

f) Recibo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, folio 0001324719302542, cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$490.00 cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N. de los cuales \$194.69 ciento noventa y cuatro pesos 69/100 M.N. son para capital, \$252.67 doscientos cincuenta y dos pesos 67/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$38.31 treinta y ocho pesos 31/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

g) Recibo de fecha 13 de abril de 2015 dos mil quince, folio 0001324719465566, cuenta \* \* \* \* \* , clienta \* \* \* \* \* , por la cantidad de \$510.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$197.48 ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N. son para capital,

\$274.19 doscientos setenta y cuatro pesos 19/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$38.33 treinta y ocho pesos 33/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

h) Recibo de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, folio 0000668617421407, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$494.00 cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N. de los cuales \$200.26 doscientos pesos 26/100 M.N. son para capital, \$262.85 doscientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$30.89 treinta pesos 89/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

i) Recibo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$550.00 quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N. de los cuales \$203.22 doscientos tres pesos 22/100 M.N. son para capital, \$294.43 doscientos noventa y cuatro pesos 43/100 M.N. son para intereses ordinarios, \$6.75 seis pesos 75/100 M.N. y \$45.60 cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

j) Recibo de fecha 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, folio 0000668619461026, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$900.00 novecientos pesos 00/100 M.N. de los cuales \$309.97 trescientos nueve pesos 97/100 M.N. son para capital, \$497.06 cuatrocientos noventa y siete pesos 06/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$12.02 doce pesos 02/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$80.95 ochenta pesos 95/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

k) Recibo de fecha 7 siete de julio 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$1,150.00 mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. de los cuales \$535.71 quinientos treinta y cinco pesos 71/100 M.N. son para capital, \$515.12 quinientos quince pesos 12/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$18.47 dieciocho pesos 47/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$80.70 ochenta pesos 70/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

l) Recibo de fecha 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$550.00 quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N. de los cuales \$216.36 doscientos dieciséis pesos 36/100 M.N. son para capital, \$281.04 doscientos ochenta y un pesos 04/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$8.41 ocho pesos 41/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$44.91 cuarenta y cuatro pesos 91/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

m) Recibo de fecha 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$460.00 novecientos pesos 00/100 M.N. de los cuales \$222.69 doscientos veintidós pesos 69/100 M.N. son para capital, \$206.25 doscientos seis pesos 25/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$31.06 treinta y un pesos 06/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

n) Recibo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos 00/100

M.N. de los cuales \$224.29 doscientos veinticuatro pesos 29/100 M.N. son para capital, \$265.93 doscientos sesenta y cinco pesos 93/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$39.78 treinta y nueve pesos 78/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

o) Recibo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$1,050.00 mil cincuenta pesos 00/100 M.N. de los cuales \$460.67 cuatrocientos sesenta pesos 67/100 M.N. son para capital, \$501.86 quinientos un pesos 86/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$12.02 doce pesos 02/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$75.45 setenta y cinco pesos 45/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

p) Recibo de fecha 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$510.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$239.95 doscientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N. son para capital, \$239.40 doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$30.65 treinta pesos 65/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

q) Recibo de fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$490.00 cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N. de los cuales \$237.28 doscientos treinta y siete pesos 28/100 M.N. son para capital, \$220.64 doscientos veinte pesos 64/100 M.N. son para intereses ordinarios y \$32.08 treinta y dos pesos 08/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses moratorios.

r) Recibo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$520.00 quinientos veinte pesos 00/100 M.N. de los cuales \$238.46 doscientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N. son para capital, \$239.75 doscientos treinta y nueve pesos 75/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$9.92 nueve pesos 92/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$31.87 treinta y un pesos 87/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

s) Recibo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N. de los cuales \$265.09 doscientos sesenta y cinco pesos 09/100 M.N. son para capital, \$208.69 doscientos ocho pesos 69/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$26.22 veintiséis pesos 22/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

t) Recibo de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, folio \* \* \* \* \*, cuenta \* \* \* \* \*, clienta \* \* \* \* \*, por la cantidad de \$510.00 quinientos diez pesos 00/100 M.N. de los cuales \$230.09 doscientos treinta pesos 09/100 M.N. son para capital, \$242.78 doscientos cuarenta y dos pesos 78/100 M.N. son para intereses ordinarios; \$7.03 siete pesos 03/100 M.N. por concepto de intereses moratorios y \$30.10 treinta pesos 10/100 M.N. por concepto de intereses IVA de intereses.

A todos estos recibos se les otorga pleno valor probatorio pleno términos de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio por no haber sido objetados por su

contraria, y los cuales son eficaces para probar el pago parcial al cual hace referencia, los cuales se encuentran relacionados con el pagaré en razón de que de la literalidad del mismo en la parte inferior izquierda se puede apreciar el siguiente número \* \* \* \* \* y como se indicó al momento de describir todos los recibos exhibidos se puede apreciar que la cuenta es la \* \* \* \* \* la cual es la misma que aparece en el documento base, por lo que existe una presunción que no fue desvirtuada a favor de la demandada de que los pagos antes indicados fueron como pago parcial de la suerte principal, aunado a lo anterior los mismos fueron expedidos por \* \* \* \* \* lo que hace que los pagos tomen una mayor eficacia probatoria.

**3) Documental privada,** consistente en una tabla de amortizaciones con la leyenda \* \* \* \* \* y también indica que es un anexo B al contrato de apertura de crédito celebrado en la fecha referida en el contrato \* \* \* \* \*. a nombre de \* \* \* \* \* con el número de plan de pagos \* \* \* \* \*, por el monto de crédito \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., además de lo anterior el monto del crédito es el mismo del pagaré, el cual resulta ser por la cantidad de \$22,845.00, adicionalmente dentro del contenido del mismo se desprende que se pactaron 72 setenta y dos abonos quincenales, los cuales son coincidentes con la tabla de amortizaciones que anexa, por lo tanto, al no haber sido objetados por el contrario en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio se le otorga pleno valor probatorio y es eficaz para probar las fechas y montos que la parte demandada tenía la obligación de cubrir quincenalmente.

**4) Documental privada,** consistente en la carátula del contrato de apertura de crédito celebrado con \* \* \* \* \* con el nombre de cliente \* \* \* \* \*, que el monto del crédito es por la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N. en la cual se puede apreciar el Costo Anual Total sin IVA para fines comparativos al 38.3 % treinta y ocho punto tres por ciento anual, documental que no fue objetada por su contraria por lo que lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio y el cual será retomado en el estudio de las excepciones del demandado.

**5) Documentales simples,** consistente en una copia de una receta con número de folio \* \* \* \* \* expedida por la \* \* \* \* \* del servicio de urgencias, una hoja de remisión al Hospital General de Pachuca, de fecha 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho de la cual se desprende un resumen clínico y el diagnóstico consistente en enfermedades renales Tubulointersticiales, elevación de azoados y proteinuria y una hoja simple de resumen médico de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete cuyo diagnóstico es colelitiasis, enfermedad diverticular PB fistula colevesical, documentos que no fueron objetados por la parte actora, por ello obtienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y concatenados con la aceptación ficta de la demandante puesto que no contestó la vista de la contestación de la demanda, son eficaces para acreditar la enfermedad que señala en su escrito de contestación de la demanda, máxime que acompañó también la documental consistente en una tarjeta de citas, expedida por el

Hospital General de Pachuca, Hidalgo a nombre de la demandada LAURA AVILA REYES que contiene el sello de la Unidad de Patología Cervical y Mamaria Oncológica

**6) Instrumental de actuaciones.**

**7) Presuncional legal y humana.**

**CONCLUSIONES**

La parte demandada al contestar el hecho número 1 uno señala que el documento base de la acción fue firmado en blanco y que no lo reconoce en cuanto a su contenido y alcance probatorio, además señala que no estuvo de acuerdo con el pago de intereses ordinarios y moratorios tan excesivos y que fueron impuestos en forma unilateral, al respecto es preciso señalar que dentro de los autos la parte demandada no ofreció prueba idónea para acreditar la suscripción del pagaré en blanco, pues únicamente ofreció pruebas documentales, las cuales no son pertinentes para probarla por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el cual establece que la carga de probar sus excepciones le corresponde al propio demandado, es por lo que no se tiene por probada dicha excepción.

Respecto a la segunda parte de la excepción relativa a que no estuvo de acuerdo de pactar intereses tan altos, es preciso indicar que la parte demandada ofrece una tabla de amortizaciones expedidos por \* \* \* \* \* en el cual se hizo sabedora del monto del crédito el cual asciende a la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., así como la tasa ordinaria mensual al 2.50% dos punto cincuenta mensual o 30 % treinta por ciento anual y una tasa moratoria mensual al 8.33 % ocho punto treinta y tres por ciento mensual o 100.01% ciento punto cero uno por ciento anual, con un plazo de 72 setenta y dos pagos quincenales, por lo que la demandada no puede alegar el desconocimiento de los montos de amortizaciones y la tasa de los intereses moratorios y ordinarios, no obstante lo anterior, la parte demandada también opone la excepción de USURA la cual será analizada posteriormente.

También opone la excepción de falsedad del título con base a que los intereses ordinarios resultan excesivos, sin embargo la falsedad del título consiste en hacer constar en el mismo algo que no sucedió, sin embargo al momento de oponerla la demandada señala que el interés ordinario es excesivo, por lo que lo que la excepción que pretende oponer es la de USURA y no la falsedad del título, la cual será retomada en el análisis de los intereses pactados.

Respecto a la excepción del pago, la cual en los términos que fue opuesta se desprende que es la de pago parcial, en razón de que la propia demandada señala que ha realizado el pago de la cantidad de \$11,804.00 once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N. a suerte principal, y para acreditarlo exhibe 20 veinte recibos de pago, los cuales fueron valorados en líneas anteriores, pero es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 364 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Artículo 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.+

Por lo anterior si aplicáramos el artículo antes transcrito, los pagos realizados conforme a los recibos valorados, deberían ser tomados en consideración de acuerdo a la literalidad de los mismos a capital, a intereses ordinarios, intereses moratorios y al impuesto al valor agregado de los intereses moratorios.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio se desprende que la parte demandada \* \* \* \* se encuentra dentro de un grupo vulnerable por en primer lugar por tratarse de una mujer. En ese sentido toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos el cual incluye entre otros el derecho que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competente, que ampare contra actos que violen sus derechos, los cuales se encuentran consagrado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los artículo 1, 3, 4 13, 27, 31, sino también se encuentra consagrado dentro de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la Mujer (Belem do Pará) del cual México es parte, por lo existe una obligación del Estado para la aplicación de dicha convención.

El artículo 9 de la Citada Convención establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmte encuentra la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.+

Así, atendiendo al contenido del artículo antes citado, claramente encontramos la necesidad de realizar el estudio en este asunto a la luz de la perspectiva de género para desentrañar si la parte demandada se encuentra en una relación asimétrica de poder con relación a la Financiera que le realizó el préstamo, así como respecto a la parte actora que ahora le solicita el pago porque la parte demandada \* \* \* \* es una persona que pertenece a un grupo vulnerable, decíamos, porque es una mujer, considerada además como adulto mayor en términos de lo previsto por el artículo 1º de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo (porque contaba con 60 sesenta años al día 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo al resumen médico que adjuntó a su contestación), quien además aduce que tiene un estado de salud deteriorado, pues ello se advierte de los presupuestos facticos vertidos en su escrito de contestación a la demanda cuando refiere lo siguiente:

Desde a partir del año 2016 la suscrita inicie con problemas de salud de presión arterial alta, dolor abdominal vesicular y diabetes, lo que ha conllevado que mi

estado de salud haya deteriorado y me ha imposibilitado para poder trabajar, siendo esta la razón por la cual la suscrita deje de cumplir con mi obligación de pago, haciendo de su conocimiento que con el transcurso del tiempo mi problema de diabetes ha deteriorado mis órganos vitales como mi vista, el riñón, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente durante el año 2017 a la fecha dos operaciones, tales padecimientos han ido deteriorando y mermando mi estado de salud, (tal y como lo acredito con las copias simples de los diagnósticos clínicos que me han realizado en el Hospital General de Pachuca y mi carnet de citas médicas que exhibo y anexo al de cuenta) circunstancia que hoy en día me ha imposibilitado y me imposibilita hasta el momento poder trabajar y obtener así un ingreso económico que permita cubrir el pago total del documento base de la acción que hoy se me demanda +

Por lo tanto existe una obligación reforzada por parte de la suscrita para la protección de sus derechos.

Así las cosas, tomando en consideración el principio pro persona contenido en el artículo 1º primero constitucional y la facultad de aplicar la norma menos lesiva para la protección de los derechos humanos de las partes, y que en el caso en concreto la parte demandada se encuentra en una relación asimétrica con relación a la parte actora, en razón de que ésta es una persona moral que cuenta con el capital suficiente para poder realizar préstamos a las personas que acuden a esa Institución, por lo que en el caso en concreto la suscrita juez tiene la obligación de velar por la protección de la propiedad de la parte demandada contenido en el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.+

Por lo anterior, el principio pro persona, es un criterio interpretativo, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para la mujer y el hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por contrario, a la norma o interpretación más restringida, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete, con los siguientes datos de localización: décima Época, 2014332, materia Constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, 1a./J. 37/2017 (10a.), Página: 239, con el rubro y texto siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no

sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Bajo ese tenor, la parte demandada al realizar 20 veinte pagos parciales durante el 2015 dos mil quince, con lo cual se acredita la intención por parte de ésta de pagar la cantidad de dinero que consta en el pagaré, sin embargo por razones de salud ésta ya no pudo realizar los pagos en los términos pactados por las partes, de acuerdo a su dicho que no fue debatido por la parte actora, y tomando en consideración dichas circunstancias, la parte demandada realizó 20 veinte pagos los cuales fueron aplicados a diversos conceptos, sin embargo siguiendo con la obligación protectora de los Tribunales de proteger a las personas más vulnerables, es por lo que la suscrita juez dejará de aplicar lo relativo al artículo 364 del Código de Comercio únicamente en lo relativo a que el recibo de capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derechos a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos, pues es menester aplicar la norma menos lesiva a favor de la parte demandada, es decir, por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la décima Época, Registro número 2018652, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2018 (10a.), Página: 216 de rubro y texto siguientes:

**EXECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE**

DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.+

Así como la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la décima Época, registro número 2018696, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Página: 337, bajo el rubro y texto siguiente:

**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas

hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Lo anterior porque la primer tesis mencionada contiene la interpretación del Código Civil Federal que conforme al artículo 2 del Código de Comercio es de aplicación supletoria en caso de que la Legislación Mercantil no considere algún supuesto, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio as del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.

La tesis en mención sirve a esta autoridad se aplica por analogía atendiendo a que los preceptos en esta citada son concordantes con el contenido de los artículos 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo que establecen:

%Artículo 502. Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.+

Así como el artículo 2094 del Código Civil para el Estado de Hidalgo que dispone:

%Artículo 2094.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.+

En ese orden de ideas, los pagos realizados se tomarán en consideración únicamente al pago de capital, por lo tanto, al realizar la suma de dichos pagos nos arroja la cantidad de \$11,804.00 once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N., los cuales serán descontadas a la suerte principal.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda el documento base de la acción consistente en 1 un título de crédito por la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., y toda vez que esta clase de documentos no requieren el reconocimiento previo de la firma, aunado a que son considerados como pruebas preconstituidas de la acción, ya que como se desprende, a la fecha de la presentación de la demanda ya estaba vencido el pagaré, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 314 visible en la página 904 del Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice:

**TÍTULOS EJECUTIVO, SON PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.-** Las documentales a los que la ley les concede el carácter de título ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción+;

Aunado a ello, y al otorgarle pleno valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, quedó demostrado el adeudo y acreditados los elementos de la acción señalados en el considerando que antecede y toda vez que en el presente juicio la demandada \* \* \* \* \* no acreditó con medio de prueba idóneo la excepción de suscripción del pagaré en blanco y la de alteración; sin embargo si acreditó el pago parcial de la suerte principal en consecuencia se tiene por acreditado parte del adeudo, y parcialmente probado los hechos aducidos por la parte actora.

Bajo ese contexto, es procedente condenar a la demandada \* \* \* \* \*, a que paguen a la parte actora la cantidad de \$11,041.00 once mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N. por concepto de surte principal, cantidad que resulta de haber restado el pago parcial a suerte principal por \$11,804.00 once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N. dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, quedando apercibido que de no realizarlo así, con el producto del remate del bien embargado se pagará al actor.

#### **VI. ANÁLISIS DE LOS INTERESES PACTADOS DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE USURA.**

Ahora, por lo que se refiere al pago de los intereses ordinarios a razón del 2.50 % dos punto cincuenta mensual o 30 % treinta por ciento anual y un interés moratorio a razón de razón de 8.33 % ocho punto treinta y tres mensual o 99.96 % noventa y nueve punto noventa y seis por ciento anual, que solicita la parte actora, es menester señalar que esta autoridad debe ajustar su actuación al contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, materia constitucional, Civil, tesis 1ª./J46/2014 (10ª), página 400 de rubro y texto siguiente:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno

contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En la tesis de jurisprudencia transcrita como se puede apreciar, se determinó, que para el caso de que el interés pactado en un pagaré, generará convencimiento en quien resuelve de que era notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias de actuaciones, debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado por las partes, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudentemente que no resultara excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tuviera a la vista al momento de resolver.

Atento a lo señalado, esta Autoridad estima efectuar las siguientes interpretaciones:

1. El adeudo que la parte demandada tiene con el actor genera el pago de los intereses ordinarios al 2.50 % dos punto cincuenta mensual o 30 % treinta por ciento anual y un interés moratorio a razón de razón de 8.33 % ocho punto treinta y tres mensual o 99.96 % noventa y nueve punto noventa y seis por ciento anual. De lo anterior se desprende que es de vital importancia analizar si se actualiza la figura de la ~~usura~~, cuya definición según el Diccionario de la Real Academia Española, es la siguiente: ~~Del lat. us ra). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo~~. Lo anterior debido a que el citado artículo 1º primero constitucional compele a realizar el

estudio del presente asunto pasándolo a través del tamiz de los Derechos Humanos, en el caso a estudio el relativo a la propiedad pues huelga mencionar que el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por tanto, si bien no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

2. Bajo esa estructura, se tiene que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo segundo, prevé la posibilidad de pactar intereses, sin embargo no se fija un límite para realizarlo en caso de que se incurra en mora, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención antes señalada, se conculcaría, decíamos, el derecho humano a la propiedad privada.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.

Por otro lado, debe estimarse que el artículo 174, párrafo segundo, de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, faculta al juzgador para que, al ocuparse

de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio dicho numeral acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual la parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Virtud de lo anterior, es preciso retomar también el contenido de la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, que establece:

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**+ El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de referencia y a las características que presenta este asunto judicial, esta Autoridad procederá a analizar las condiciones particulares y elementos de convicción que se desprendan de este asunto, a fin de evitar que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contraria emanado de un préstamo, respecto de interés pactado y bajo los siguientes parámetros:

**PARÁMETRO OBJETIVO PARA REGULAR EN SU CASO EL CARÁCTER EXCESIVO DE LA TASA DE INTERÉS:**

a) El tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada:

Dado el estado procesal que guarda la instrumental de actuaciones que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, no se puede establecer el tipo de relación que existe entre las partes porque no aducen al respecto ningún presupuesto fáctico. Ahora, por lo que hace a la parte actora, toda vez que el pagaré fue suscrito a favor de una persona \* \* \* \* la cual evidentemente en su sociedad financiera la cual entre otras cosas tiene como finalidad el préstamo de dinero y por lo tanto se presume su solvencia para realizar el préstamo y para ejercer actos de comercio.

Ahora bien por lo que hace a la parte demandada, al haber firmado el título de crédito también se les reputa comerciantes al haber realizado un acto de esa naturaleza, conforme al artículo 4 del Código de comercio que dispone:

%Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.+

Presunción humana y legal que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 1277 y 1306 del Código de Comercio.

b) El destino o finalidad del crédito.

La parte demandada no aduce el destino que le dio al crédito solicitado.

c) Monto inicial del crédito reclamado: el monto del crédito reclamado por lo que hace a la suerte principal es sobre la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., se estableció en los mismos que la suma principal del crédito causaría un interés ordinario a razón del 2.50 % dos punto cincuenta mensual o 30 % treinta por ciento anual y un interés moratorio a razón de razón de 8.33 % ocho punto treinta y tres mensual o 99.96 % noventa y nueve punto noventa y seis por ciento anual.

d) Plazo del crédito y/o tasa de interés de las Instituciones Bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituirá un parámetro de referencia. La tasa de interés interbancario de equilibrio a 4 semanas

para operaciones similares en el periodo de la suscripción del pagaré, es decir el 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce estaba en 3.3120 tres punto tres mil ciento veinte por ciento, de acuerdo a datos que fueron consultados en la página de internet [bancodemexico.gob.mx](http://bancodemexico.gob.mx).

e) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, que será retomada en las conclusiones.

#### PARÁMETRO SUBJETIVO QUE COMPRENDE:

Calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada. Si es que existe respecto de la persona de las deudoras, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación de la persona del acreedor o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada si no se da en el deudor dato alguno de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor. En el caso particular tenemos que la parte demandada al momento de contestar la demanda señala que estuvo realizando los pagos con base a la tabla de amortizaciones, sin embargo que en el año 2016 dos mil dieciséis tuvo problemas de salud y que se vio imposibilitada para poder trabajar y en razón de que no tiene un ingreso económico fijo el cual le permita cubrir el saldo total de adeudo, para acreditar lo anterior la parte demandada exhibe una copia de una receta con número de folio \* \* \* \* \* expedida por la \* \* \* \* \* del servicio de urgencias, una hoja de remisión al Hospital General de Pachuca, de fecha 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho de la cual se desprende un resumen clínico y el diagnóstico consistente en enfermedades renales Tubulointersticialesma elevación de azoados y proteinuria y una hoja simple de resumen médico de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete cuyo diagnóstico es coleditiasis, enfermedad diverticular PB fistula colevesical; así como una tarjeta de citas expedida por el Hospital Genera de Pachuca. Todas estas documentales ya ha sido valoradas por lo tanto existe una presunción legal a favor de la demandada que derivado de sus problemas de salud no ha podido realizar el pago del saldo pendiente

Tenemos además que la parte demandada \* \* \* \* \* es una persona de la tercera edad que acudió ante la persona moral \* \* \* \* \* a solicitar un préstamo en dinero por la cantidad de \$22,845.00 veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N., firmando para tal efecto un pagaré, señala la parte demandada que pactaron un plan de pagos de los cuales realizó 20 veinte pagos quincenales en caja, sin embargo a partir del año 2016 dos mil dieciséis la parte demandada empezó a tener problemas de salud que la imposibilitaron para poder trabajar y por lo tanto para cubrir las amortizaciones pactadas; que sus problemas de salud han deteriorado su vista y el riñón y que hasta tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones, y que por tales razones se ha visto en la necesidad de incurrir en mora, de todas estas manifestaciones vertidas por la parte demandada se le dio vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no realizó en tiempo.

Bajo ese contexto, tenemos que Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales %Protocolo de San Salvador+celebrado en San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en especial en su numeral 17; en cuyo cumplimiento nuestro país emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que en sus artículos 1° y 2°, prevé que es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y su aplicación corresponde a los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipales, por ser precisamente una ley general, que conforme al artículo 133 de la Carta Magna, está jerárquicamente por encima de la Leyes Federales y Estatales, señala que el Estado tiene una obligación reforzada de protección respecto a los adultos mayores, lo anterior es así en razón de que se trata de un grupo que requiere un trato diferenciado frente a quienes no lo son, por lo que en el caso en concreto tenemos que la parte actora es una FINANCIERA, es decir una persona moral, cuyo objeto social es precisamente el préstamo de dinero; y la demandada es una señora con 62 sesenta y dos años de edad que tuvo que solicitar el préstamo de dinero, siendo ésta la primera de las condiciones de desigualdad entre las partes, en razón de por un lado es una persona moral que cuenta con un capital suficiente para prestar dinero, y por otra parte la demandada es una mujer adulto mayor que se vio en la necesidad de solicitar un préstamo en dinero, virtud de ello puede identificarse una relación asimétrica de poder entre las partes.

Por otro lado, como se ha indicado, la parte demandada es considerada un adulto mayor en términos del artículo 1 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, en razón de que se trata de una mujer mayor de 60 sesenta años, por lo que el Estado tiene una obligación de garantizar la dignidad, preferencia, seguridad y certeza jurídica, además se trata de un una persona con problemas de salud por lo que existe una mayor necesidad de protección por parte del Estado, en este caso a través de sus órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, bajo esa protección reforzada por parte del Estado a favor de la demandada es por lo que la suscrita juez debe de tener en consideración todos los argumentos señalados por la parte demandada, y así poder dilucidar si existe una desproporción entre la parte actora y demandada, bajo en ese contexto la primera desproporción es la relativa a que la actora es una persona moral con un capital fijo, la cual incluso tiene el poder adquisitivo para poder contratar un despacho jurídico particular para lograr el pago del pagaré, y respecto de la parte demandada tuvo que acudir a defensoría de oficio para poder excepcionarse, existiendo una presunción legal a favor de la parte demandada \* \* \* \* \* de que no cuenta con recursos económicos incluso para poder pagar un abogado particular, ahora bien, al tratarse de una mujer vulnerable no solo por el hecho de ser persona adulto mayor, sino también por encontrarse ante un estado de salud precario.

A mayor abundamiento, no solo en la legislación nacional se hace patente la protección a los adultos mayores, sino también en el %Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *%Protocolo de San Salvador+*, 5 se contempló una protección especial de los ancianos, la que enseguida se destaca la cual se encuentra contenida en el artículo 17 el cual establece lo siguiente:

*%Artículo 17.* Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.+

Por lo tanto, la impartición de justicia debe lograr una mayor igualdad entre las partes, y en caso de encontrar una desigualdad, aplicar la perspectiva de género para proteger los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, por lo que en el presente juicio sí existe una desproporción entre la actora y la demandada, y si tomamos en consideración lo estipulado en el artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el cual señala lo siguiente:

*%Artículo 13.-* Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.+

El Estado está obligado a lograr un equilibrio entre el hombre y la mujer, para la obtención de un crédito financiero, siempre y cuando los intereses que generen dicho crédito no sean Usuarios, como se ha mencionado en líneas anteriores, pues se considera como la explotación del hombre por el hombre.

Aunado a lo anterior, el Estado tienen la obligación, en este caso a través de sus órganos jurisdiccionales de buscar un equilibrio en la relación asimétrica de poder que se ha identificado, por lo tanto para procurar que la persona más vulnerable tenga satisfechas y protegidas diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado que signifique un mínimo vital que le permitan llevar una existencia digna, pues si se carece de este mínimo básico, esa protección deseada, no se actualiza. Lo anterior encuentra sustento en la interpretación efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión."

Lo que se persigue con ello es objetivar los derechos humanos de los justiciables tomando en cuenta sus características de interdependencia, indivisibilidad, al fijar la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que por otro lado es universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, aplicada por analogía, de la décima Época, 2002743, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Página: 1345

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

## CONCLUSIONES

Por lo que solo podemos concluir, que existe no existe una desproporción entre los intereses ordinarios al 2.50 % dos punto cincuenta y el interés del mercado vigente a la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, y respecto de los intereses moratorios al 8.33 % ocho punto treinta y tres por ciento sí existe una desproporción, sin embargo respecto a éstos últimos si tomamos como parámetro las condiciones que prevalecen en la economía del país, tales como las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de crédito las cuales no superan el 50% (cincuenta por ciento) anual tratándose de créditos personales y de nómina como puede visualizarse en la página de la CONDUSEF (ver página [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)) y el interés anual cobrado por las principales instituciones de crédito en el mercado hipotecario como por ejemplo el INFONAVIT en los créditos hipotecarios otorgados en Veces Salario Mínimo (VSM) a los derechohabientes, varía entre el 4% (cuatro por ciento) y el 10% (diez por ciento) según el salario de cada trabajador, y podrá subir si su sueldo se incrementa, pero la tasa nunca será mayor al 10% diez por ciento. Mientras que el Banco de México en el mercado de valores establece como tasas de interés por ciento para los CETES a 28 días una tasa de 8.03, sin embargo la que prevalecía en la fecha de suscripción del documento base de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, era de 2.78 % de acuerdo a la página de CETES HISTÓRICO de 2014.

Por otro lado, si tomamos en cuenta el índice de inflación durante la vida real del adeudo, es decir, fueron suscritos en el mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la fecha de presentación de la demanda que fue el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, el índice inflacionario supero **el punto y medio**, como lo demuestran las cifras contenidas en el portal del Banco de México (ver página [www.banxico.org.mx/portal.inflacion/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal.inflacion/index.html)) donde se concentra información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación, particularmente el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Así tenemos que la inflación tomando como referencia el primer indicador ha tenido la siguiente variación:

Año	Índice Nacional de Precios al Consumidor
Diciembre de 2014 Fecha de suscripción	4.08
Fecha de presentación de la demanda 15-Ene-18	5.55

La información obtenida en Internet sobre todo en las páginas de organismos gubernamentales como la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) y el BANCO DE MÉXICO, ofrece datos que constituyen un hecho notorio que puede invocarse por la juzgadora, aunque no hayan sido alegados ni probados, en términos de lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen la eficacia de ser un indicador importante que permite evidenciar al comparar el interés antes mencionado con el interés reclamado por la parte

actora en este asunto que respecto al interés ordinario no hay usura, pero en relación al interés moratorio del 8.33 % ocho punto treinta y tres por ciento o 99.96 % noventa y nueve punto noventa y seis por ciento anual sí existe un interés USURARIO, de aprovechamiento excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada prohibido por el derecho internacional, por tanto, decíamos, no puede surtir efecto legal alguno. Además se establece la presunción de que el índice inflacionario ha impactado tanto en el poder adquisitivo de bienes y servicios, de manera equitativa para la parte demandada, así como también en su momento para el beneficiario y ahora para la endosante del título de crédito.

Atendiendo a lo antes expuesto, al se deben declarar procedente la prestación marcada con el inciso b), y respecto de la prestación marcada con el ordinal c) reclamada por la parte actora, se declara parcialmente procedente, ello en razón de que resulta procedente el pago de los intereses **ordinarios a la tasa pactada, pero respecto a los moratorios si bien resulta procedente su pago**, pero no a la tasa pactada en el documento base de la acción por ser contraria al derecho humano protegido en la Convención Internacional antes precisada, por lo que atendiendo a los principios de equidad e igualdad (dado que la parte demandada si bien hizo constar en su demanda presupuestos fácticos que ponen de relieve sus especiales circunstancias relativas a que por su estado de salud la demandada no puede trabajar y en consecuencia no tiene la capacidad económica para pagar el saldo que resta del pagaré, circunstancia justificada en razón de que la demandada antes del problema de salud que tuvo, cumplió con los primeros veinte pagos quincenales), sin embargo, respecto al intereses ordinarios deben calcularse conforme a lo estipulado en el documento basal, pues si tomamos como referencia la tasa de interés interbancaria y de equilibrio 3.3120 y los cetes se encontraban en 2.78 % dos punto setenta y ocho por ciento y finalmente el costo anual total (cat) más alto a la fecha más próxima de la suscripción del documento se encontraba en 30.9 % tal y como se desprende de la siguiente tabla:

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14
<b>Sistema</b>	<b>3,625</b>	<b>3,897</b>	<b>32</b>	<b>39</b>	<b>632</b>	<b>621</b>	<b>54</b>	<b>54</b>	<b>24.6</b>	<b>24.6</b>	<b>19.6</b>	<b>19.5</b>
Banamex	856	814	3	3	986	978	63	64	22.3	<b>20.8</b>	21.6	21.7
Inbursa	70	96	3	3	8	8	38	37	18.5	<b>21.0</b>	16.6	16.4
Santander	1,127	1,281	9	10	134	110	43	43	22.2	<b>21.3</b>	16.5	16.6
HSBC	296	289	1	1	850	850	49	51	27.4	<b>26.5</b>	17.4	18.3
Banorte-lxe Tarjetas	397	450	4	4	700	770	50	51	25.4	<b>26.5</b>	20.0	20.9
Scotiabank	151	151	4	4	724	809	50	46	25.5	<b>27.0</b>	16.4	14.8
American Express	127	156	3	3	1,143	1,188	34	33	28.3	<b>29.3</b>	13.4	12.4
BBVA Bancomer	583	606	2	2	870	903	76	82	28.7	<b>30.9</b>	26.4	26.2

**Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales**

Banco del Bajío	2	3	1	1	600	600	48	43	20.3	<b>18.6</b>	19.4	19.1
Banregio	10	11	1	1	0	0	20	20	30.9	<b>29.0</b>	8.3	8.5

Invex	n. a.	32	n. a.	6	n. a.	862	n. a.	39	n. a.	<b>32.8</b>	n. a.	13.4
Banca Afirme	6	6	1	1	650	800	44	43	37.7	<b>36.8</b>	11.0	12.3

Por lo que al momento de la suscripción del documento base de la acción el costo anual total (CAT) se encontraba en 36.8 % que dividido entre doce nos arroja la el 3.06, por lo que si tomáramos en consideración éste interés más los ordinarios (2.50%) nos arrojaría 5.56% mensual o 66.72 % anual, el cual evidentemente es USURARIO, en razón de que sobre pasa el Costo Anual Total, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, número de registro: 2016414, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.136 C (10a.), Página: 3557 cuyo rubor y texto es el siguiente:

**USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES** Las tasas de intereses ordinarios y moratorios convenidas entre las partes deben considerarse en forma conjunta para establecer la existencia indiciaria de usura, con la finalidad de que el juzgador pueda realizar el estudio correspondiente, toda vez que ambas tasas se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, el interés excesivo -entendido como explotación del hombre por el hombre- debe advertirse de la totalidad de los intereses demandados sujetos a condena, esto es, de los ordinarios y moratorios; de ahí que deba considerarse el total de los intereses pactados para estimar la existencia indiciaria de usura.+

Ahora bien, si tomamos en consideración el interés legal establecido en el 362 del Código de Comercio, del 6 % seis por ciento anual o 0.5 % mensual, pues como se analizó en el parámetro subjetivo existe una obligación reforzada del Estado para la protección de una mujer, que es considerada como un adulto mayor y que cuenta con un estado de salud precario, lo que significa que se debe velar por que la personas tengan un mínimo de subsistencia digna y autónoma, por lo que considerando que la parte demandada cuenta con un estado de salud precario que le impide trabajar y por ende hacerse cargo de sus obligaciones civiles, en este caso el pago de préstamos crediticio solicitado a una Institución Financiera como lo es la parte actora \* \* \* \* \*, por lo que esta autoridad considera es justo y prudente reducirlo al interés moratorio al 6% anual o 0.5 % mensual que sumado con el interés ordinario mensual (2.50 %) nos arroja el porcentaje de 3.0 % tres por ciento mensual o 36% treinta y seis por ciento anual el cual es casi igual al Costo Anual Total identificado en la tabla antes mencionada, lo cual se insiste, es justo en razón de que la parte actora sufrió un detrimento en su patrimonio, y la parte demandada ante su situación precaria ya citada tiene una protección especial por parte del Estado, por lo tanto, se debe velar por que las partes tengan satisfechas y protegidas diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado.

Bajo ese tenor y tomando en consideración el caso en particular del presente asunto, y para no mermar el patrimonio de la parte demandada, es por lo que se

considera justo y prudente la aplicación del interés legal contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, no debiendo perderse de vista que también la parte actora al realizar el préstamo de dinero avalado por el documento basal sufrió un detrimento en su patrimonio, pues se presume que entregó la cantidad a la deudora en la fecha de suscripción, sin embargo, la demandada no hizo el pago correspondiente, obligando con ello ahora a la parte actora a deducir la acción cuyo estudio nos ocupa, e incluso ha debido seguir el procedimiento correspondiente hasta la fecha actual para obtener dicho reembolso.

Todo lo anterior son las bases para liquidar intereses en su oportunidad conforme al artículo 1330 del Código de Comercio, se tiene por sentadas las bases bajo las cuales los intereses moratorios deben determinarse lo cual se reserva de liquidar mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior resulta procedente condenar a \* \* \* \* \*, al pago de intereses ordinarios a razón del 2.5 % dos punto cinco por ciento mensual, los cuales empezaran a calcularse a partir de la suscripción del pagaré; y los moratorios a razón de la tasa del 0.5 % mensual o 6 % seis por ciento anual en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales empezaran a cuantificarse a partir del vencimiento del mismo, más los que sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, bajo apercibimiento de no hacerlo así se seguirá con el procedimiento de ejecución correspondiente.

**VII.-** Ahora bien, respecto a la prestación marcada con el ordinal d) relativa al impuesto al valor agregado, tomando en consideración el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece lo siguiente:

%Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercita el derecho literal que en ellos se consigna.+

En ese orden de ideas de la literalidad del pagaré se desprende que en el pagaré se pactó el pago al Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses moratorios, por lo tanto es procedente dicha prestación, la cual deberá calcularse al 16 % dieciséis por ciento, lo anterior en términos del artículo 1 de la Ley Impuesto al Valor Agregado.

**VIII.-** Por lo que hace a la prestación identificada con la literal C) relativa al pago de gastos y costas, se absuelve a la parte demandada de su pago al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio de aplicación supletoria interna debido a que su condena en cuanto a intereses fue parcial, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal bajo la tesis 1a./J.73/2017, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 bajo el siguiente rubro:

%GOSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL

**PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.+

IX.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: ~~%(6~~ ) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;+por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana; 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1292, 1294, 1391 al 1414 del Código de Comercio, así como 8 y 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO.- La actora \* \* \* \* a través de su endosatario en procuración \* \* \* \* \* probó los hechos motivo de sus pretensiones respecto de la acción cambiaria directa ejercitada; la parte demandada \* \* \* \* \*, acreditó su excepción de USURA.

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a la parte demandada \* \* \* \* \* a efectuar dentro del término legal de 5 cinco días el pago de la cantidad de \$11,041.00 once mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N. por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 2.5 % dos punto cinco por ciento mensual, los cuales empezaran a calcularse a partir de la suscripción del pagaré; y los moratorios a razón de la tasa del 0.5 % cero punto cinco por ciento mensual o 6 % seis por ciento anual en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales empezaran a cuantificarse a partir del vencimiento del mismo, más los que sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, los que serán cuantificados una vez que cause ejecutoria esta sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá con el producto de remate de los bienes embargados se pagará al actor

TERCERO.- Se condena a la demandada al pago de Impuesto al Valor Agregado sobre intereses al 16 % dieciséis por ciento, el cual será cuantificado en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas en esta Instancia.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: *¶* ) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;+por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SEXTO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A s í, lo resolvió y firma la, Jueza Segunda de lo Mercantil de este Distrito Judicial, Licenciada Marisol López Barrera, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Vital Hernández, que autentica y da fe.